



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veinte

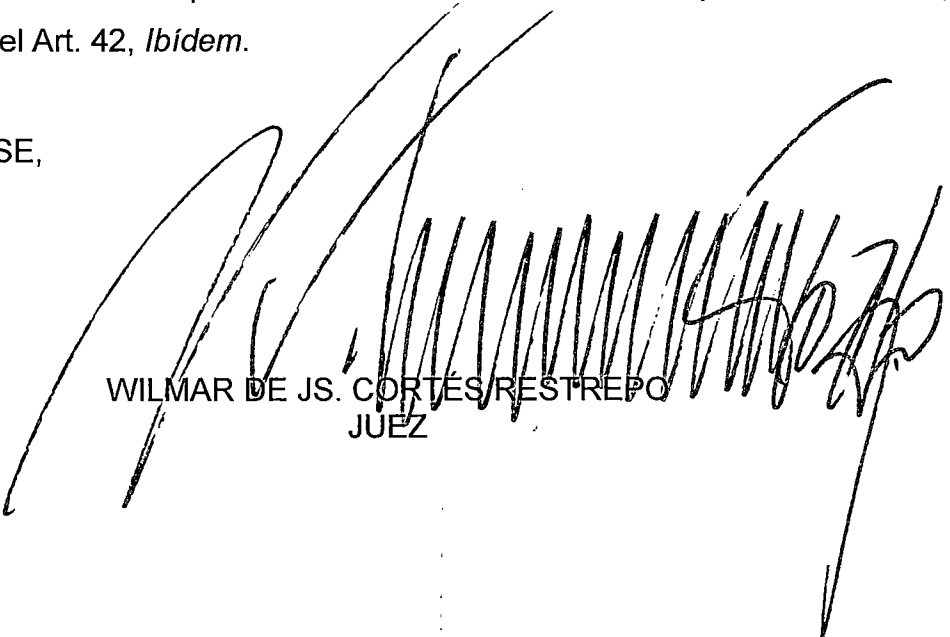
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00088-00

En el auto del 26 de noviembre de 2020, fls.51, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, diligencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día miércoles 2 de diciembre de 2020; realizando un nuevo estudio al dossier, aunado a la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante, obrante a fls. 52 a 54, se observa que aún no había fenecido el término de traslado para que la parte accionante se pronunciara sobre el descorrido de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada

En razón de lo anterior, se dejará sin valor y efecto lo reseñado en el Auto del 26 de noviembre de 2020, ello a fin de obtener una actuación correcta y un proceso cabal e impoluto; en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente Auto se continuarán con las actuaciones procesales pertinentes a que haya lugar, esto es, fijar una nueva fecha de audiencia; sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones, cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes..."*.

Así entonces, y aclarada la inconformidad presentada por la apoderada de la parte demandante, a quien le asiste la razón en la observación dilucidada, encuentra el suscrito Juez, abogando por principios de celeridad y economía procesal, no tramitar el reparo como recurso horizontal de reposición, Art. 3° y numeral 1° del Art. 42, *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/LVLM